

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**INFOCDMX/RR.IP.1374/2022  
en cumplimiento al RIA 280/22**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

7 de septiembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

La información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado puso a disposición del particular la información solicitada en consulta directa, toda vez que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasaba sus capacidades técnicas.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** a efecto de que ponga a disposición de la parte recurrente, versión pública de las documentales que dan atención a la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Versión pública de la información solicitada.



### PALABRAS CLAVE

Reconstrucción, Sismo, Informes, Uso de recursos públicos, Consulta directa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

En la Ciudad de México, a **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1374/2022**, para emitir **nueva resolución** en cumplimiento a la resolución dictada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de inconformidad **RIA 280/22**, promovido en contra de la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por el Pleno de este Instituto de Transparencia, se formula resolución en atención a los siguientes

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Presentación de la solicitud.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **091812822000065**, mediante la cual se solicitó a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

“Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México suscribió durante su administración en 2020.”  
(sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

**III. Respuesta a la solicitud.** El siete de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Se adjunta respuesta.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia JGCDMX/CRCM/UT/173/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al hoy recurrente, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México: 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turno su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

*“...por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.*

*Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de la solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionaría o procesaría de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.*

*En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

[Se reproduce la relativa señalada]

*Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.*

...”

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022**, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx).

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconformes con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

- b)** Oficio con número de referencia JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“...

En atención al oficio JGCDMX/CRCM/UT/59/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual requiere que se atienda la solicitud de información pública indicada con diversos folios; por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproduce la relativa señalada]

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.  
..." (sic)

**IV. Recurso de revisión.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Finalmente, resulta incomprensible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados." (sic)

**V. Turno.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1374/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El primero de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1374/2022**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara la **siguiente información relativa a la documentación que puso en consulta directa:**

- Señale el volumen de la información, es decir, el total de fojas que conforma la información solicitada.
- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición. Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico.
- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- Proporcione una muestra representativa de la documentación.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia JGCDMX/CRCM/UT/368/2022, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud que, se garantizó el acceso a la información pública al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Lo anterior se puede apreciar que en todo momento se cumple con los principios relativos al acceso de la información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 211 de la Ley de la materia, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción realizó una búsqueda exhaustiva respecto a la solicitud de mérito, en donde la Dirección de Enlace Administrativo mediante oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022**, informo lo siguiente:

“ ...

*Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de la solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionar o procesaría de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.*

*En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

“ ...”

...

*Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.*

“ ...”

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

[Se reproduce la relativa señalada]

Lo anterior, en virtud que el hoy recurrente impugna la omisión de la información contenida en el oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022** que realiza la Dirección de Enlace Administrativo, al referir que la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas, además de alegar una supuesta omisión por no brindar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

la información por el medio que estipulo, sin embargo como se refirió en la respuesta brindada al hoy recurrente, no se cuenta con los recursos materiales, ni humanos para realizar un procesamiento de la información que requiere, ya que sobrepasa capacidades técnicas con las que se cuentan, atendiendo el principio de austeridad republicana, evitando gastos excesivos para entregarle la información, por el medio que requiere..

No obstante, ello, si bien es cierto la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene la obligación como sujeto obligado de entregar la información que se encuentren en sus archivos, también es cierto, que no tiene la obligación de procesarla, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, como se estipula en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

[Se reproduce la relativa señalada]

Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para que proceda el recurso de revisión, por lo que se solicita desechar por improcedente en términos del artículo 249 fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**CUESTIÓN PREVIA**

Cabe hacer señalar que, si bien la Comisión debe promover, respetar, proteger garantizar el acceso a la información pública, lo cierto es que en el presente asunto existen elementos suficientes y razonables para que se resuelva el sobreseimiento del recurso de revisión.

De la lectura a su agravio de la hoy recurrente se advierte lo siguiente:

“...

*Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo*



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

*solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra.  
...(sic)”*

Al respecto, se advierte lo siguiente:

- El volumen de la información consta de 30,000 fojas aproximadamente, dicha información fue puesta a consulta directa.
- La información se encuentra en formato electrónico.
- La documentación contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, etc.
- Se adjunta muestra representativa relacionada al 2020.

Por lo anterior solicito tenerme por desahogado el requerimiento que se me mando dar con fecha 1 de abril de 2022. No obstante ello, se insiste en llegar a un acuerdo con el solicitante a efecto de que pueda consultar la información que obra en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, cuando ese H. Instituto así lo señale.

Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no ha negado información al solicitante, siendo así, que vuelve a invitar a efecto de presentarse en las oficinas de dicha Comisión, para que pueda acceder a la misma, en virtud que es demasiada información, y son muchas solicitudes que ingresa mensualmente.

En ese sentido, es inconcuso que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no está obligada a hacer el procesamiento de la información cuando no cuenta con los recursos materiales ni humanos y que en además por ley no esta obliga a realizar.

## ALEGATOS



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

**UNICO.-** Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto que vaya en contra de la Ley en materia, toda vez que no existen los medios técnicos, ni humanos para realizar el procesamiento como lo requiere el peticionario, tampoco hay una omisión ya que en ningún momento esta Comisión se está negando a proporcionar la información con la que cuenta, sino que, está refiriendo las razones por las cuales el solicitante puede acudir a las oficinas de esta Comisión para la Reconstrucción, para que realice su consulta, además que se está indicando que en todo momento será asistido por personal de la Dirección de Enlace Administrativo, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, **NO SE LE NIEGA INFORMACIÓN AL HOY RECURRENTE**, vulnerando en el presente asunto que el Sujeto Obligado se pueda defender ante una mención simplista como lo hace el solicitante de información pública.

Asimismo, no puede perder de vista ese H. Instituto, que en ningún momento existe omisión para entregar la información al hoy recurrente, por parte de esta Comisión para la Reconstrucción, si no por el contrario solo le está haciendo saber los motivos por los cuales no se le puede entregar la misma como lo estipula en su solicitud y el medio por el cual puede realizar su consulta.

En virtud de lo anterior, resulta incongruente lo manifestado por la hoy recurrente, al argumentar que esta Comisión por el solo hecho de no entregar la información por el medio que estipulo en su solicitud, está escudándose para no entregarla, lo cual resulta a todas luces FALSO, además de alegar la poca transparencia de la administración del anterior Titular de esta Comisión para la Reconstrucción, sin ningún tipo de prueba.

Resulta claro que, si bien es cierto las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los controvierta; también es cierto que, no por tal motivo se puede negar ilimitadamente cualquier situación a efecto de revertir la carga de la prueba al Sujeto Obligado, toda vez que, lo único que el SO está obligado a acreditar es si obra o no la información que requiere el solicitante de información pública, por lo que se puede apreciar que el recurrente pretende abusar del beneficio del recurso de revisión, con una manifestación tan simplista como "Omisión de la entrega de la información", la cual no puede ser valorada por ese Instituto.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en los oficios **JGCDMX/CRCM/UT/173/2022** y **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022** en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, el área competente siendo la Dirección Enlace Administrativo, le informo el medio al recurrente por el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

cual puede tener acceso a la información solicitada, lo cual en ningún momento hay OMISIÓN por esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México,

**PUNTOS PETITORIOS**

**Primero.-** Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**Segundo.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad México, así como el correo electrónico [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx)

**Tercero.-** Sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.  
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia JGCDMX/CRCM/UT/173/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- b) Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, Número 7579-2, celebrada el diez de enero de dos mil veinte, así como los Acuerdos anexos correspondientes.
- c) Oficio número JGCM/CRCM/DGO/01283/2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve suscrito por el Director General Operativo, y dirigido al Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México y Secretario Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mediante el cual se informa la Demolición del inmueble ubicado en calle 2 de abril No.4 en Barrio la Asunción, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, el cual fue afectado por los sismos de septiembre de 2017; así como sus anexos correspondientes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

**VIII. Cierre.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

**IX. Resolución emitida por este Instituto.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, concluyéndose lo siguiente:

“[...]”

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

En este escenario, el Sujeto Obligado manifestó que el volumen de la información consta de 30,000 fojas aproximadamente, y remitió muestra representativa relacionado con lo solicitado.

Por lo tanto, de las diligencias para mejor proveer se desprende que, efectivamente, el volumen de la información solicitada sobrepasa la capacidad técnica del Sujeto Obligado e implica del procesamiento para discernir de las carpetas la documentación específica. Por lo tanto, en el presente caso que nos ocupa lo pertinente en cambio de modalidad a consulta directa, tal como lo establecen los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

**Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la**



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

*imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

### Resoluciones

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción peticionado; situación que, derivado del volumen y el procesamiento que constituye la información **se acredita el cambio de modalidad**. Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe de ofrecer la disposición de otros medios de entrega. Situación que sí aconteció de ese modo, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción ofreció al particular la puesta a disposición en consulta directa.

No obstante todo lo anterior, es de señalarse que en el caso en concreto que nos ocupa el cambio de modalidad, si bien es cierto se justifica con el volumen de la información, cierto es también que no sólo basta con un día para consultar la información, pues, en alegatos el Sujeto Obligado indicó que se esperó al solicitante el 9 de marzo, lo cual no basta para que una persona pueda consultar 30,000 fojas. **En razón de lo anterior, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado la fijación de nuevos días y horas suficientes para consultar la información solicitada.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Ahora bien, de la revisión de las diligencias para mejor proveer se observó lo siguiente:

- Las documentales que integran la información solicitada contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y, por lo tanto, son **susceptibles de ser resguardados**.

Al respecto, de los datos personales, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra específica:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

...

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.***

...

***Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

***Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.***

...

***Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

***a) Confirmar la clasificación;***



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

No obstante ello, el Sujeto Obligado no remitió a la parte solicitante ni el Acta ni el Acuerdo citado; aunado a que no señaló suficientes días y horas para la celebración de la consulta directa; por lo tanto, este Instituto determina que se debe modificar la respuesta. Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.1138/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** ya que fue resuelto en sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### TITULO CUARTO

#### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

#### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### CAPITULO II

#### De la prueba

#### Reglas generales

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>1</sup>

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con

---

<sup>1</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>2</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

**es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO  
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es parcialmente FUNDADO**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Señalar nuevos días y horas suficientes para la celebración de la consulta directa a efecto de que la parte recurrente pueda revisar la versión pública de la información, considerando el volumen que constituye la misma.
- En la nueva respuesta que emita deberá de informarle a la parte recurrente que, para el caso de que requiera de la reproducción en copia simple, las primeras 60 fojas serán expedidas de manera gratuita, mientras que a partir de la 61 en adelante deberá de informarle que conllevan un costo por tratarse de versión pública. Asimismo, deberá de informarle a quien es recurrente que, para el caso de la reproducción de copia certificada el costo por la reproducción de cada foja se realizará de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Asimismo, deberá de remitir a quien es solicitante el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con el cual clasificó la información a efectos de la elaboración de la Versión Pública que puso a consulta directa.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
[...]" (sic)

**IX. Notificación de la Resolución.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se notificó la resolución de referencia a las partes.

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

**X. Recurso de inconformidad.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDX/RR.IP.1374/2022.

**XI. Resolución de INAI.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 280/22, determinando lo siguiente:

“[...]”

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II, del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones:

- a) El Órgano Garante Local fue omiso en allegarse de todos los elementos para conocer en principio, qué información es la que se puso a disposición a través de consulta directa, y a partir de ello, analizar en específico si esta atiende a cabalidad lo solicitado, lo cual implicó no analizar de manera completa las manifestaciones de la persona solicitante en su recurso de revisión.
- b) No se realizó un análisis normativo de las unidades administrativas competentes, para determinar si se cumplió el procedimiento de búsqueda.
- c) No se estableció la fundamentación y motivación que sustenta la improcedencia del cambio de modalidad de acceso, la cual, a consideración de este Instituto, es improcedente, emitiéndose un acto administrativo carente de fundamentación y motivación.
- d) No se realizó el análisis de la confidencialidad de los datos personales que pudieran obrar en la información puesta a disposición, con la finalidad de determinar específicamente qué datos podrían clasificarse, considerándose que no es posible clasificar datos que permitan transparentar la entrega y ejercicio de recursos públicos.
- e) Derivado de lo anterior, el análisis de la respuesta impugnada no fue exhaustivo, en virtud de que no se determinó si lo puesto a disposición atiende a lo solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Finalmente, no pasa desapercibido que, a través de su recurso de revisión, así como de su escrito de inconformidad la parte solicitante hace valer una serie de hechos que presume como actos corruptos. Al respecto, se debe precisar que esta instancia tiene por efecto garantizar el cumplimiento a las obligaciones y preceptos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el debió ejercicio del derecho de acceso de los solicitantes, por lo que dichas manifestaciones, se alejan de las facultades y atribuciones conferida a este Instituto. Sin embargo, se dejan expeditos sus derechos para que, de estimarlo conveniente, presente su queja ante autoridad competente y la vía correspondiente.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente **modificar** la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e instruirle a efecto de que:

- Para efecto de dictar una nueva resolución, en primer término deberá realizar un requerimiento de información adicional al sujeto obligado denominado Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, para efecto de conocer específicamente qué información es la que se puso a disposición en respuesta inicial; conociendo tal situación, deberá de determinar, a través del análisis pertinente, si esta información atiende o no a lo solicitado, y en caso de que no, deberá instruir a una nueva búsqueda, estableciendo con claridad las unidades administrativas competentes.
- En caso de que en la información obren datos susceptibles de clasificación como confidenciales, con excepción de aquellos que transparentan el ejercicio de recursos públicos, los cuales no pueden clasificarse, el Órgano Garante Local deberá de instruir a su clasificación, todo esto, previo análisis de cada dato que se pretenda clasificar.
- Deberá fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad de entrega de la información.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Órgano Garante Local deberá notificar al hoy inconforme la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, siendo este su correo electrónico.

[...]” (sic)

**XII. Requerimiento de cumplimiento.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso la resolución referida en el numeral que antecede, para dar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

**XIII. Requerimiento de información adicional.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se acordó realizar un requerimiento de información adicional a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTO** el expediente del recurso de inconformidad registrado con la clave **RIA 280/22**, promovido en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia el veinticinco de mayo de dos mil veintidós con relación al recurso de revisión en materia de acceso a la información pública registrado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.1374/2022**, formado con motivo de la inconformidad presentada en contra de la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; se **ACUERDA:**

“ ...

**PRIMERO.** Con el fin de que este Instituto cuente con los elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIERE al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, **proporcione la siguiente información relativa a la documentación que puso en consulta directa:**

- Señale el volumen de la información que da respuesta al pedimento informativo de folio 091812822000065, es decir, el total de fojas que la conforma.
- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición, que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 091812822000065.
- Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico, especificando su volumen en megabytes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

- Señale de forma pormenorizada cada uno de los datos contenidos en la información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091812822000065, que en el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual manifiesta que *“la reproducción física y digital del volumen de la solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos”*.
- Manifieste si la documentación que fue puesta a disposición del particular contiene exclusivamente información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de información pública con número de folio 091812822000065.
- Proporcione una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la documentación que da atención al pedimento informativo de folio 091812822000065.
- Especifique individualmente qué secciones, datos o información son susceptibles de clasificarse **como confidenciales** en los **documentos previamente señalados** y el fundamento legal específico de cada uno de ellos, lo anterior, de acuerdo con los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto **copia íntegra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.**

...” (sic)

**XIV. Notificación RIA.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el requerimiento de información adicional referido en el antecedente inmediato anterior.

**XV. Respuesta al RIA.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto, el oficio con número de referencia JGCDMX/CRCM/UT/966/2022 de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Hago referencia al acuerdo de fecha 25 de agosto de 2022, dictado dentro del recurso de revisión citado al rubro, mediante el cual se solicitó información relativa a la documentación que puso a consulta directa

Al respecto me permito informar que, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/961/2022 se solicitó a la Dirección de Enlace Administrativo la información que requiere; en consecuencia mediante oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM1315/2022 recibido el 30 de agosto de 2022, dicha Dirección remitió la información dando respuesta punto por punto.

No obstante lo anterior, esa Ponencia tiene conocimiento que mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/657/2022 de fecha 14 de junio de 2022, se informó al recurrente las nuevas fechas otorgadas (todos los días hábiles del mes de junio) al recurrente para poder tener acceso a la consulta directa en cuestión, sin presentarse ante este Sujeto Obligado.

En virtud de lo expuesto, solicito se me tenga por contestado en tiempo y forma, asimismo que se me tenga por cabalmente cumplido el fallo protector.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (sic)

Al oficio de referencia el particular adjuntó copia digitalizada de los siguientes documentales:

- a) Oficio con número de referencia JGCDMX/CRCM/UT/961/2022, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director de Enlace Administrativo, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicitó la atención del requerimiento de información adicional formulado por este Instituto.
- b) Documento de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

México, mediante el cual se hace constar que desde el día trece de junio de dos mil veintidós a la fecha, no se presentó en el local de las oficinas del sujeto obligado el interesado en las solicitudes de transparencia referidas en los oficios JGCDMX/CRCM/UT/657/2022 y JGCDMX/CRCM/UT/567/2022; mismas a las que se le dio respuesta indicando que la respuesta sería puesta a su disposición para su consulta directa.

- c) Documento de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante el cual se hace constar que desde el día veintisiete de junio de dos mil veintidós a la fecha, no se presentó en el local de las oficinas del sujeto obligado el interesado en las solicitudes de transparencia referidas en los oficios JGCDMX/CRCM/UT/657/2022 y JGCDMX/CRCM/UT/567/2022; mismas a las que se le dio respuesta indicando que la respuesta sería puesta a su disposición para su consulta directa.
- d) Documento de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante el cual se hace constar que desde el día veinte de junio de dos mil veintidós a la fecha, no se presentó en el local de las oficinas del sujeto obligado el interesado en las solicitudes de transparencia referidas en los oficios JGCDMX/CRCM/UT/657/2022 y JGCDMX/CRCM/UT/567/2022; mismas a las que se le dio respuesta indicando que la respuesta sería puesta a su disposición para su consulta directa.
- e) Oficio con número de referencia JGCDMX/DGAF/DEACRCM/315/2022, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

...” (sic)

En atención al oficio JECDMX/CRCM/UT/961/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, relacionado al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1374/2022, sobre la solicitud de información número 091812822000065; le informo lo siguiente:

- Señale el volumen de la información que da respuesta al pedimento informativo de folio 091812822000065, es decir, el total de las fojas que la conforma.

La información suma un total de 27,588 fojas útiles, ésta consta en 26 carpetas digitales, con un tamaño de 6,366,872KB

- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición, que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 091812822000065.

La información contiene las carpetas, actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como sus anexos, que se sometieron a consulta del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

- Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico especificando su volumen en megabytes.

Con un tamaño de 6,366,872 KB equivalente a 6366.872 MB

- Señale de forma pormenorizada cada una de los datos contenidos en la información que da repuesta a lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091812822000065, que el oficio J8CDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual manifiesta que "la reproducción física y digital del volumen de la solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que no se cuenta con recursos naturales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en los archivos".

Los datos contenidos en esa información responden a los requisitos que indica el Plan Integral para la Reconstrucción que debe tener cada expediente de cada inmueble que ha solicitado



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

recurso al Comité Técnico del Fideicomiso; por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

1. Solicitud de recursos de las personas damnificadas
2. Relación de unidades privativas
3. Registro del Administrador emitido por la PROSOC
4. Identificación del administrador del inmueble
5. Escritura del Acta Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio.
6. Dictamen de Riesgo
7. Situación patrimonial del inmueble
8. Corrida Financiera
9. CURVI
10. CEDRA
11. Acta constitutiva de la persona moral que realiza los trabajos, Clave RFC, poder de representante legal, datos bancarios.

Cabe señalar que se solicitaban recursos para diversos inmuebles en cada una de las sesiones, de ello que las documentales sumen un total de 27,588 hojas.

- Manifieste si la documentación que fue puesta a disposición del particular contiene exclusivamente información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de información pública con número de folio 091812822000065.

La información requerida en el folio 091812822000065, suma un total de 27 588 hojas

Es importante señalar que el referido folio fue acumulado con otros, ya que pertenecían al mismo solicitante y fueron sometidos a consulta directa toda vez que el total de éstos sumaba 44,165 hojas. Sin embargo, el solicitante no se presentó en ninguna ocasión.

- Proporcione una muestra representativa, integra y sin testar dato alguno de la documentación que da atención al pedimento informativo de folio 091812822000065.

Se remite vía correo electrónico la muestra representativa la cual consta de 147 hojas, tratándose de un inmueble multifamiliar que requirió de la aprobación de recursos del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

- Especifique individualmente qué secciones, datos o información son susceptibles de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

clasificarse como confidenciales en los documentos previamente señalados y el fundamento legal específico de cada uno de ellos, lo anterior, de acuerdo con los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los datos susceptibles de clasificarse como confidenciales son:

- A. Nombre
- B. Domicilio
- C. Cuenta bancaria legal
- D. Clave de elector
- E. CURP
- F. Firma
- G. Nombre de representante legal persona moral
- H. Firma y rúbrica del representante legal
- I. Número de cuenta del representante legal
- J. Clave interbancaria del representante
- K. Número de cuenta persona moral
- L. Clave interbancaria persona moral
- M. Domicilio para oír y recibir notificaciones
- N. Número telefónico persona moral
- O. Correo electrónico persona moral
- P. RFC persona moral
- Q. Sellos digitales
- R. Datos biométricos QR
- S: Datos fiscales en facturas

- Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto copia íntegra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.

Los datos anteriores se aprobaron como clasificados en la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 y en la Segunda Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

...” (sic)

**f)** Acta de Acuerdos de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

- g)** Acta de Acuerdos de la Segunda Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veintidós.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En lo conducente, los lineamientos de la resolución emitida en el recurso de inconformidad que se cumplimenta son del siguiente tenor literal:

“...

**PRIMERO.** Con el fin de que este Instituto cuente con los elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIERE al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

proveer, **proporcione la siguiente información relativa a la documentación que puso en consulta directa:**

- Señale el volumen de la información que da respuesta al pedimento informativo de folio 091812822000065, es decir, el total de fojas que la conforma.
- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición, que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 091812822000065.
- Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico, especificando su volumen en megabytes.
- Señale de forma pormenorizada cada uno de los datos contenidos en la información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091812822000065, que en el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual manifiesta que *“la reproducción física y digital del volumen de la solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos”*.
- Manifieste si la documentación que fue puesta a disposición del particular contiene exclusivamente información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de información pública con número de folio 091812822000065.
- Proporcione una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la documentación que da atención al pedimento informativo de folio 091812822000065.
- Especifique individualmente qué secciones, datos o información son susceptibles de clasificarse **como confidenciales** en los **documentos previamente señalados** y el fundamento legal específico de cada uno de ellos, lo anterior, de acuerdo con los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto **copia íntegra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.**

...” (sic)

Acatando la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 280/22, se procede a dictar nueva resolución, siguiendo los lineamientos ahí establecidos, lo que se hace en los términos siguientes:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió la entrega de la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México suscribió durante su administración en 2020.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Enlace Administrativo, informó que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasaba las capacidades técnicas de su área, toda vez que, no se contaba con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en sus archivos; razón por la cual, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, se ponía a disposición de la persona interesada, la información para su consulta directa, señalando fecha, hora y lugar para efectuarse la misma.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de lo solicitado, toda vez que a su consideración, la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Asimismo, refirió que la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas, así como que únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales, sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>5</sup>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos del agravio expresado.

---

<sup>5</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió lo siguiente:

- Señale el volumen de la información que da respuesta al pedimento informativo de folio 091812822000065, es decir, el total de fojas que la conforma.
- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición, que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 091812822000065.
- Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico, especificando su volumen en megabytes.
- Señale de forma pormenorizada cada uno de los datos contenidos en la información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091812822000065, que en el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual manifiesta que *“la reproducción física y digital del volumen de la solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos”*.
- Manifieste si la documentación que fue puesta a disposición del particular contiene exclusivamente información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de información pública con número de folio 091812822000065.
- Proporcione una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la documentación que da atención al pedimento informativo de folio 091812822000065.
- Especifique individualmente qué secciones, datos o información son susceptibles de clasificarse **como confidenciales** en los **documentos previamente señalados** y el fundamento legal específico de cada uno de ellos, lo anterior, de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

acuerdo con los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto **copia íntegra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.**

En atención a lo anterior, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la información suma un total de 27,588 fojas útiles, ésta consta en 26 carpetas digitales, con un tamaño de 6,366,872KB
- Que la información contiene las carpetas, actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como sus anexos, que se sometieron a consulta del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México
- Se especifica el tamaño de los documentos que se encuentran en formato electrónico: 6,366,872 KB equivalente a 6366.872 MB
- Los datos contenidos en esa información responden a los requisitos que indica el Plan Integral para la Reconstrucción que debe tener cada expediente de cada inmueble que ha solicitado recurso al Comité Técnico del Fideicomiso; por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:
  1. Solicitud de recursos de las personas damnificadas
  2. Relación de unidades privativas
  3. Registro del Administrador emitido por la PROSOC
  4. Identificación del administrador del inmueble
  5. Escritura del Acta Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio.
  6. Dictamen de Riesgo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

7. Situación patrimonial del inmueble
8. Corrida Financiera
9. CURVI
10. CEDRA
11. Acta constitutiva de la persona moral que realiza los trabajos, Clave RFC, poder de representante legal, datos bancarios.

- Cabe señalar que se solicitaban recursos para diversos inmuebles en cada una de las sesiones, de ello que las documentales sumen un total de 27,588 hojas.
- Que la información requerida en el folio 091812822000065, suma un total de 27 588 hojas
- Que el referido folio fue acumulado con otros, ya que pertenecían al mismo solicitante y fueron sometidos a consulta directa toda vez que el total de éstos sumaba 44,165 hojas. Sin embargo, el solicitante no se presentó en ninguna ocasión.
- Que se remite vía correo electrónico la muestra representativa la cual consta de 147 hojas, tratándose de un inmueble multifamiliar que requirió de la aprobación de recursos del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
- Que los datos susceptibles de clasificarse como confidenciales son:

- A. Nombre
- B. Domicilio
- C. Cuenta bancaria legal
- D. Clave de elector
- E. CURP
- F. Firma



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

- G. Nombre de representante legal persona moral
- H. Firma y rúbrica del representante legal
- I. Número de cuenta del representante legal
- J. Clave interbancaria del representante
- K. Número de cuenta persona moral
- L. Clave interbancaria persona moral
- M. Domicilio para oír y recibir notificaciones
- N. Número telefónico persona moral
- O. Correo electrónico persona moral
- P. RFC persona moral
- Q. Sellos digitales
- R. Datos biométricos QR
- S: Datos fiscales en facturas

- Que los datos anteriores se aprobaron como clasificados en la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 y en la Segunda Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De lo anterior, es posible advertir que la las documentales puestas a disposición del particular atienden lo solicitado, esto es, la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021; toda vez que como fue señalado por el sujeto obligado la información contiene las carpetas, actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como sus anexos, que se sometieron a consulta del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en las que se solicitaban recursos para diversos inmuebles.

Por lo tanto, de las diligencias para mejor proveer se desprende que, efectivamente, el volumen de la información solicitada sobrepasa la capacidad técnica del Sujeto Obligado e implica del procesamiento para discernir de las carpetas la documentación específica.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Por lo tanto, en el presente caso que nos ocupa lo pertinente en cambio de modalidad a consulta directa, tal como lo establecen los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.***

**Resoluciones**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

- **RDA 2012/12.** *Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- **RDA 0973/12.** *Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- **RDA 0112/12.** *Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- **RDA 0085/12.** *Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- **3068/11.** *Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, derivado del volumen y el procesamiento que constituye la información **se acredita el cambio de modalidad**. Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe de ofrecer la disposición de otros medios de entrega. Situación que sí aconteció de ese modo, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción ofreció al particular la puesta a disposición en consulta directa.

Al respecto, de los datos personales, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra específica:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En esta tesitura, se realizará un estudio respecto de la causal de confidencialidad aludida por parte del sujeto obligado.

Por principio de cuentas es de establecerse que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

**Artículo 6.**

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De los preceptos constitucionales citados, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

En ese contexto, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios..

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señalan lo siguiente:

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
  - a) Información concerniente a una **persona física**, y
  - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por consiguiente, se analizará cada uno de los datos señalados, con la finalidad de conocer cuál de los mismos sí cumple con el supuesto de información clasificada como confidencial.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que el sujeto obligado especificó los siguientes datos susceptibles de clasificarse como confidenciales:

- A. Nombre
- B. Domicilio
- C. Cuenta bancaria legal
- D. Clave de elector



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

- E. CURP
- F. Firma
- G. Nombre de representante legal persona moral
- H. Firma y rúbrica del representante legal
- I. Número de cuenta del representante legal
- J. Clave interbancaria del representante
- K. Número de cuenta persona moral
- L. Clave interbancaria persona moral
- M. Domicilio para oír y recibir notificaciones
- N. Número telefónico persona moral
- O. Correo electrónico persona moral
- P. RFC persona moral
- Q. Sellos digitales
- R. Datos biométricos QR
- S: Datos fiscales en facturas

➤ **Nombre.**

El **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Por tanto, el nombre se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad; por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

➤ **Domicilio**

El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

➤ **Cuenta bancaria legal**

El número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio.

Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

Dicha información se considera confidencial, en términos del artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

➤ **Clave de elector**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

➤ **CURP**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

➤ **Firma**

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

➤ **Nombre de representante legal persona moral**

el nombre del representante legal de una empresa no puede ser susceptible de clasificarse, ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, en virtud de que tiene la finalidad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas.

De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, en este caso es de acceso público y no se justifica su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.

➤ **Firma y rúbrica del representante legal**

El nombre y la firma del representante legal de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación; pues el representante legal de la persona moral actúa en nombre y representación de ésta y no a nombre propio; en consecuencia, el nombre y la firma — ésta última al ser una manifestación de la voluntad— al haber sido recabados con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez al acto jurídico celebrado, deben ser considerados como públicos.

➤ **Número de cuenta y clabe interbancaria del representante legal y persona moral privada**

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

➤ **Número telefónico persona moral**

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

➤ **Correo electrónico persona moral**

Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

➤ **RFC persona moral**

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las personas morales, éstas al ser una ficción jurídica no son susceptibles de contar con la protección de datos personales, pues no se protege la esfera privada de un individuo y al no tratarse de información concerniente al patrimonio de las empresas, el cual se encuentra íntimamente ligado al patrimonio de las personas físicas que la integran, los datos relacionados a las personas morales no son sujetos de clasificación

➤ **Sellos digitales**

De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el sello digital y/o código bidimensional se genera a partir de diversos datos, entre los que se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UUID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, se considera dato personal, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo

➤ **Datos biométricos QR**

el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

➤ **Datos fiscales en facturas**

Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.

En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que resulta procedente su clasificación.

En este punto, se trae a colación lo establecido en el artículo 180 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siguiendo lo anterior, se establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de forma genérica y fundando y motivando su clasificación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

En ese tenor, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, refiere en su lineamiento Noveno, el mismo procedimiento citado en el párrafo anterior, así como la obligación de realizarlo, según el Capítulo IX que dispone, entre otras cosas, que la versión pública elaborada por los sujetos obligados, deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, resulta procedente que el sujeto obligado siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ante su Comité de Transparencia, clasifique únicamente Nombre, Domicilio, Cuenta bancaria legal, Clave de elector, CURP, Firma, Número de cuenta y clabe interbancaria del representante legal y persona moral privada, Número telefónico persona moral, Correo electrónico persona moral, Sellos digitales, Datos biométricos QR y Datos fiscales en facturas, contenidos en las documentales puestas a disposición del particular con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a efecto de proporcionar versión pública de las mismas, con el objeto de atender el punto de la solicitud de acceso.

Las versiones públicas deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una **versión pública**, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, siguiendo el procedimiento previsto en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Ponga a disposición de la parte recurrente, versión pública de las documentales que dan atención a la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021, en el que **teste únicamente** Nombre, Domicilio, Cuenta bancaria legal, Clave de elector, CURP, Firma, Número de cuenta y clave interbancaria del representante legal y persona moral privada, Número telefónico persona moral, Correo electrónico persona moral, Sellos digitales, Datos biométricos QR y Datos fiscales en facturas, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.
- Entregue al hoy recurrente el acta del Comité de Transparencia, en la que, tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución, confirme la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de la materia, de las documentales que dan atención a la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021.
- En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado deberá ofrecer al particular la versión pública de la información solicitada, en las modalidades



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

disponibles, tal como la consulta directa, tomando las medidas pertinentes para permitir el acceso a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, 209, 219, en relación con lo establecido del Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1374/2022 en  
cumplimiento al RIA 280/22

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**